

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio del costumbre, donde permanecerá hasta el receipto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier ajuarito concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; lo de interés particular previo el pago aduanado de 20 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 1.^a de Noviembre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADO.

b. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Domingo Allende, vecino de esta ciudad, en representación de la Sociedad Hullera de Sabero y Añexas, residente en Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el dia 7 del mes de Septiembre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dominio á Carmen y Asunción, existente entre las minas San Julián núm. 2.960, Luisa número 431 y Carmen y Asunción.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 24 de Octubre de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Enrique Gutiérrez Colomer, vecino de Santander, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el dia 26 del mes de Septiembre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dominio á Carmen y Asunción, existente entre las minas San Julián núm. 2.960, Luisa número 431 y Carmen y Asunción.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 24 de Octubre de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeota, vecino de esta ciudad, en representación de D. Enrique G. Gutiérrez y Colomer, vecino de Santander, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el dia 4 del mes de Octubre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de hulla llamada *Nestor*, sita en término del pueblo de Ollerros, Ayuntamiento de Cistierna, y linda por todos los rumbos con terreno franco y fincas de particulares; hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca quinta de la mina Sabero núm. 2, y se medirán 25 metros al E., 24^a y medio S., colocándose la 1.^a estaca; de ésta al N., 24^a y medio E., 200 metros, colocándose la 2.^a estaca; de ésta al O., 24^a y medio N., 300 metros, colocándose la 3.^a estaca; de ésta al S., 24^a y medio O., 200 metros, colocándose la 4.^a estaca; de ésta al E., 24^a y medio S., 200 metros, encontrándose la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente

Hago saber: Que por D. Benigno González, que lo son D. Leopoldo, D. Emilia, D. Eleuterio y D. Manuel Morán González León..... Prado.

desde él se medirán 200 metros en dirección S., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 400 metros en dirección E., y se colocará la 2.^a estaca; de ésta 100 metros en dirección S., y se colocará la 3.^a estaca; de ésta 500 metros en dirección O., y se colocará la 4.^a estaca; de ésta 800 metros en dirección N., y se colocará la 5.^a estaca; de ésta 200 metros en dirección E., y se colocará la 6.^a estaca; de ésta 100 metros en dirección S., y se colocará la 7.^a estaca; de ésta 200 metros en dirección E., y se colocará la 8.^a estaca; de ésta 100 metros en dirección S., y se colocará la 9.^a estaca; de ésta 200 metros en dirección E., y se colocará la 10.^a estaca; de ésta 100 metros en dirección S., y se colocará la 11.^a estaca; de ésta 200 metros en dirección E., y se colocará la 12.^a estaca; de ésta 100 metros en dirección S., y se colocará la 13.^a estaca; de

esta 100 metros en dirección E., y se colocará la 14.^a estaca; de ésta 100 metros en dirección S., y se colocará la 15.^a estaca; de ésta 800 metros en dirección O., se encuentra el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 24 de Octubre de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

OBRAS PÚBLICAS

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE LA PLAZA DE SANTO DOMINGO Á LA DE VILLACASTÍN Á VIGO

Relación nominal de los propietarios á quienes se ocupa parte de una finca en el término municipal de esta capital, con la construcción de dicha carretera.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vicindad	Clase de la finca
1. ^a	Herederos de D. Benigno González, que lo son D. Leopoldo, D. Emilia, D. Eleuterio y D. Manuel Morán González	León.....	Prado.

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 23 de Octubre de 1894.

El Gobernador.
Saturnino de Vargas Machuca.

OBRAS PÚBLICAS

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE LA DE LEÓN A CABOALLES A BELMONTE

Relación nominal de los propietarios que en todo ó parte se les ocupan fincas con la construcción del trozo 1.^o de dicha carretera.

TERMINO MUNICIPAL DE BARRIOS DE LUNA

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vicindad	Clase de finca
1	D. Esteban Suárez.	Mora.	Prado.
2	D. Escrivíster Sánchez.	Idem.	Idem.
3	D. Juan González Arias.	Vega de Perros.	Idem.
4	D. Bernardo Alvarez.	Idem.	Idem.
5	La misma.	Idem.	Idem.
6	D. José Ordás.	Idem.	Idem.
7	D. Manuel Gutiérrez García.	Idem.	Idem.
8	D. Francisca González.	Idem.	Idem.
9	D. Antonio Ordás.	Idem.	Idem.
10	• Juan Antonio Alvarez.	Idem.	Idem.
11	• Manuel Gutiérrez Sal.	Idem.	Idem.
12	• Agustín Sánchez.	Idem.	Idem.
13	D. Teresa Fernández.	Idem.	Idem.
14	D. Francisco González.	Idem.	Idem.
15	La misma.	Idem.	Idem.
16	D. Fernando Fernández.	Idem.	Idem.
17	• Eugenio Alvarez.	Idem.	Idem.
18	D. Feliciano Suárez.	Idem.	Tierra.
19	D. Esteban González.	Idem.	Idem.
20	• Jerónimo García.	Mora.	Idem.
21	• Antonio González.	Vega de Perros.	Idem.
22	Esteban Suárez.	Mora.	Idem.
23	Bernabé González.	Idem.	Idem.
24	Cándido Fernández.	Idem.	Idem.
25	Manuel Suárez González.	Idem.	Idem.
26	Antonio Suárez González.	Idem.	Idem.
27	Angel Suárez González.	Idem.	Idem.
28	Cándido Fernández.	Idem.	Prado.
29	José Fernández.	Idem.	Idem.
30	Felipe Rabanal.	Idem.	Idem.
31	Inocencio Alonso.	Idem.	Idem.
32	José García.	Idem.	Idem.
33	Victoriano Gutiérrez.	Idem.	Idem.
34	Esteban Suárez.	Idem.	Idem.
35	Bernabé González.	Idem.	Idem.
36	Prudencio García.	Idem.	Idem.
37	Cándido Fernández.	Idem.	Idem.
38	Domingo Suárez.	Vega.	Idem.
39	D. Ángela González.	Idem.	Idem.
40	D. Lucas Morán.	Chora.	Idem.
41	• San Hugo Suárez.	Saguera.	Idem.
42	José Suárez Suárez.	Chora.	Idem.
43	D. Teodoro Suárez.	Idem.	Idem.
44	D. Manuel García.	Idem.	Idem.
45	Julian García.	Vega.	Idem.
46	Antonio González.	Idem.	Idem.
47	Tomas Suárez.	Chora.	Idem.
48	Santiago Fernández.	Idem.	Idem.
49	José Fernández Suárez.	Idem.	Idem.
50	Angel Fernández.	Idem.	Idem.
51	Tomas Suárez.	Idem.	Idem.
52	Antonio Suárez.	Vega.	Idem.
53	Antonio González.	Idem.	Idem.
54	Eugenio Suárez.	Saguera.	Idem.
55	Santiago García.	Idem.	Idem.
56	Cándido Fernández.	Chora.	Idem.
57	D. Catalina Suárez.	Idem.	Idem.
58	D. José Fernández.	Idem.	Idem.
59	José García.	Idem.	Idem.
60	Angel Suárez.	Idem.	Idem.
61	Ramón González.	Idem.	Idem.
62	Benito Gutiérrez.	Vega.	Idem.
63	Manuel García.	Mora.	Idem.
64	Esteban Suárez.	Chora.	Idem.
65	El mismo.	Idem.	Idem.
66	D. Gaspar González, Párroco.	Idem.	Linar.
67	D. María Alvarez.	Idem.	Idem.
68	D. Victoriano Gutiérrez.	Idem.	Idem.
69	Juan Suárez Rodríguez.	Idem.	Idem.
70	Agustín Alvarez.	Vega.	Idem.
71	Lucas Morán.	Chora.	Idem.
72	Angel López.	Saguera.	Idem.
73	José Suárez.	Mora.	Idem.
74	Tomas Suárez.	Idem.	Idem.
75	D. Francisca González.	Vega.	Idem.

76	D. Jacinto Rodríguez.	Saguera.	Linar.
77	Juan Fernández.	Chora.	Idem.
78	Ramón González.	Idem.	Idem.
79	Benito Gutiérrez.	Idem.	Idem.
80	Domingo Suárez.	Vega.	Idem.
81	Andrés Suárez.	Chora.	Idem.
82	Benito Gutiérrez.	Idem.	Idem.
83	Gabino García.	Idem.	Idem.
84	José García.	Idem.	Idem.
85	Ignacio Suárez.	Idem.	Idem.
86	Manuel García.	Idem.	Idem.
87	Ramón González.	Idem.	Idem.
88	Bernabé González.	Idem.	Idem.
89	José Gutiérrez.	Idem.	Idem.
90	D. Catalina Fernández.	Casa.	Casa.
91	Lucas Morán.	Idem.	Linar.
92	Ignacio Suárez.	Idem.	Idem.
93	D. Faustina Suárez.	Idem.	Idem.
94	Catalina Suárez.	Idem.	Idem.
95	Victoriano Gutiérrez.	Idem.	Idem.
96	Antonio González.	Vega.	Idem.
97	José Suárez.	Mora.	Idem.
98	Beato Gutiérrez.	Idem.	Idem.
99	Manuel García.	Idem.	Idem.
100	Angel Fernández.	Idem.	Idem.
101	Juan Antonio Alvarez.	Vega.	Idem.
102	D. Josefa Suárez.	Idem.	Idem.
103	Juan Antonio Alvarez.	Idem.	Idem.
104	Andrés Suárez.	Mora.	Tierra.
105	D. Antonia Gutiérrez.	Idem.	Idem.
106	José García.	Idem.	Idem.
107	D. Rosa Fernández.	Idem.	Idem.
108	Juan González.	Idem.	Idem.
109	Esteban Suárez.	Idem.	Idem.
110	José Ordás.	Vega.	Idem.
111	José Rodríguez.	Mora.	Idem.
112	Bernabé González.	Idem.	Prado.
113	Manuel Suárez Gutiérrez.	Idem.	Idem.
114	Bernabé González.	Idem.	Idem.
115	Manuel Suárez González.	Idem.	Idem.
116	Apolo Suárez.	Idem.	Tierra.
117	El mismo.	Idem.	Idem.
118	D. Bernabé González.	Idem.	Idem.
119	Lucas Morán.	Idem.	Prado.
120	Benito Gutiérrez.	Idem.	Idem.
121	Manuel García.	Idem.	Idem.
122	Manuel Suárez Gutiérrez.	Idem.	Idem.
123	D. María Alvarez.	Idem.	Idem.
124	D. Domingo Suárez.	Idem.	Idem.
125	El mismo.	Idem.	Tierra.
126	D. Esteban Suárez.	Idem.	Prado.
127	Justo Alonso.	Idem.	Idem.
128	Tomas Suárez.	Idem.	Idem.
129	Justo Alonso.	Idem.	Idem.
130	Esteban Suárez.	Idem.	Idem.
131	Gaspar González, Párroco.	Idem.	Tierra.
132	Rufo González.	Idem.	Idem.
133	Santiago Fernández.	Idem.	Idem.
134	Cándido Fernández.	Idem.	Idem.
135	Manuel García.	Idem.	Idem.
136	José García.	Idem.	Idem.
137	Domingo Suárez.	Idem.	Idem.
138	Angel García.	Idem.	Idem.
139	El misqin.	Idem.	Prado.

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 18 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machaca.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Trabadelo.

La recaudación voluntaria de contribuciones territoriales es industrial de este término, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, se hallará abierta en el sitio de costumbre de esta localidad los días 9, 10 y 11 del próximo Noviembre, donde los contribuyentes pueden pagar sus cuotas.

De conformidad á lo establecido en el art. 42 de la Instrucción de Recaudadores, los contribuyentes que en los días señalados no satisfagan

sus cuotas, pueden realizarlo sin cargo alguno en la expresa recaudación, durante los diez primeros días del mes de Diciembre siguiente; advertidos que, transcurrido este último plazo, se seguirá procedimiento ejecutivo contra los morosos.

Trabadelo 28 de Octubre de 1894.
—Pablo Teijón.

Alcaldía constitucional de
Bustillo del Páramo.

En los días 16, 17 y 18 de Noviembre, y horas de nueve de la mañana á cuatro de su tarde, tendrá lugar en este Municipio la recaudación

voluntaria del segundo trimestre por territorial, industrial y urbanas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes.

Bustillo del Páramo 26 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pascasio Franco.

Alcaldía constitucional de Bembibre

El dia 24 del próximo mes de Noviembre, y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, por la Comisión al efecto nombrada, la contratación en pública licitación del servicio del alumbrado público de esta villa hasta fin de Junio de 1895, bajo el tipo de 1.000 pesetas, consignadas en presupuesto, deduciéndose de ésta cantidad los gastos causados desde 1.^o de Julio último hasta el dia en que se adjudique la subasta, y con arreglo además á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Las proposiciones serán verbales, adjudicándose el remate al más ventajoso postor.

Bembibre 18 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Riego.

El dia 24 del próximo mes de Noviembre, y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, y por la Comisión al efecto nombrada, la contratación hasta fin de Junio de 1895 del suministro de me-

dimentos para 125 familias pobres y pobres transeúntes enfermos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; siendo las proposiciones verbales y efectuándose el remate á favor del Farmacéutico que residendo en esta localidad verifiquen el suministro por mayor cantidad.

Bembibre 18 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Riego.

Se anuncia la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 525 pesetas anuales, que serán satisfactas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel del sello 12.^o, acompañando los demás documentos que acrediten su aptitud, dentro del término de quince días; pasados los cuales, se reunirá la Corporación y procederá al nombramiento en la forma determinada por la ley.

Bembibre 18 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Riego.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

El reparto general de líquidos y alcoholos de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio de 1894 á 1895, está de manifiesto al público en la Secretaría respectiva por término de ocho días; dentro de los cuales, podrán los interesados comprendidos en él hacer las reclamaciones que crean procedentes;

pues pasado dicho plazo, se la dará el curso correspondiente.

El Burgo 26 de Octubre de 1894.—El Teniente Alcalde, Antolín de Prado.

Alcaldía constitucional de Corullón

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del dia 21 de los corrientes, acordó, en vista de haber terminado el contrato con el Médico municipal del mismo, anunciar nuevamente dicha plaza, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir gratuitamente á los pobres que figuraron en el oportuno padrón formado al efecto.

Lo que se hace saber por medio de esta edicto con el fin de que todos aquellos licenciados en Medicina y Cirugía que deseen solicitar dicha plaza, puedan hacerlo presentando al efecto la correspondiente solicitud en la Secretaría municipal, en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Corullón 25 de Octubre de 1894.—El primer Teniente Alcalde, José Novo.

Alcaldía constitucional de Villamol

La recaudación de contribución territorial e industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre del corriente año y res-

tos de los anteriores, tendrá lugar en la casa consistorial los días 3 y 4 del próximo mes de Noviembre, desde la noche de la mañana á las cuatro de la tarde.

Los contribuyentes que en dichos días dejen de verificar el pago de sus cuotas, incurrirán en los apremios que son consiguientes.

Villamol 27 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Claudio Encina.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Siguió me participa Bonifacio Santa Marta, vecino de Matallana, de este término municipal, el dia 16 del actual desapareció de los pastos en que se hallaba una res vacuna de su propiedad, de las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, pelo rojo, asta grande.

Sesión particular

Tiene una nube en el ojo derecho.

Se suplica á la persona en cuya poder se encuentre, dí cuenta á esta Alcaldía por los medios que crea oportunos, para participárselo á su dueño.

Santa Cristina de Valmadrigal 23 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Vital Partigoso.

JUZGADOS

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en su sumario que instruye por estafa de caba-

— 144 —

esta obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exige el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento, indeciditorio y solo perjudicarán al confesante.

Art. 344. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquier colectividad, cuya defensa esté atribuida por las leyes o reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 345. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos, serán reprobadas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 346. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverla. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 347. El Tribunal señalará el dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un dia de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni allegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se ejecute nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confesor si no se presenta.

Art. 348. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverla.

Art. 349. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de hurador de respuestas á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistiere.

Art. 350. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueran evasivas se le

— 141 —

formá prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 351. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará al demandado decadido de su derecho para presentarla, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 352. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 353. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvenCIÓN.

Art. 354. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta

De la prueba

Art. 355. Al hacer las las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á quién se refiere el art. 54 de la ley, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de cinco días.

Art. 356. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándose, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 357. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 358. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los

llerias, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en el BoLETIN OFICIAL de la provincia, á una gitana que á cosa de las cuatro de la tarde del dia 21 del actual se presentó en el Real de la feria que se celebra en esta capital, con una yegua para hacer trato ó cambio con Ramón Alonso, vecino de Lorenzana, por otra que éste tenía, y á cuya gitana entregó el Ramón 15 pesetas, dándole ésta la citada yegua, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en dicho periódico oficial, compareciera en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel pública, con objeto de presentar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que, pasado dicho término sin verificarlo, le pararía el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 28 de Octubre de 1894.—En Actuario, Martín Lorenzana.

D. Tomás de Barinaga Belloso, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Antonio Pávlos Rodríguez, de esta vecindad, por consecuencia de causa criminal sobre lesiones y disparo de arma de fuego, se anuncia á la venta, y en pública subasta, la finca oportunamente embargada á dicho penado, que con su valuación se describe del siguiente modo:

Un tendedor de tejar, antas herreñal, en término de esta villa, al sitio de la Herrería, de cabida de

cuatro celemines, ó sean 9 áreas y 39 centímetros; que liuda por el O., con arnal de Juan Arias; M., con la ronda; P., con calleja de la Herrería, y N., la casa de dicho Juan Arias. Tiene un cobertizo para meter la obra y horno para cocer la misma; valorado en 175 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el dia 26 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, con las advertencias de que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la valuación expresada; que para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasa, y que se anuncia el remate sin suprir previamente la falta de títulos de propiedad de la deslinda de finca.

Dado en Sahagún á 26 de Octubre de 1894.—Tomás de Barinaga Belloso.—D. S. O., Lic. Matías García.

D. Saturio Martínez y Díaz Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipios, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escrivania de D. Arsenio Fernández de Cabo, se instruye sumario por hurto de un políntico, contra el gitano Rafael Negro, de 25 á 30 años de edad, de naturaleza desconocida, apodado (El Negro), y reside habitualmente por los par-

tidos judiciales de La Bañeza, Astorga, Ponferrada y Villafranca del Bierzo; bajo de estatura, cara afilada, de color muy moreno; vista pantalón de paña color café claro, chaqueta parda; está casado con la gitana Perfecta Romero, y en cuyo sumario se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en La Bañeza á 25 de Octubre de 1894.—Saturio Martínez Caneja.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

D. Colomín López, Juez municipal de Vega de Valcarce y su término.

Hago saber: Que hallándose vacante al cargo de Secretario supletivo de este Juzgado, se anuncia la provisión del mismo, para que los interesados que deseen solicitarla, puedan verificarlo en el término de

quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BoLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las instancias que produzcan los documentos expresados en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Vega de Valcarce 24 de Octubre de 1894.—Colomán López.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel del Valle Díaz, primer Teniente de la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30, y Juez instructor de la misma.

Por el presente se llama y amplaza al soldado licenciado de la Brigada Disciplinaria del Distrito de Cuba, Eduardo Jáñez García, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el local que ocupa la oficina de esta Zona para un acto de justicia.

León 28 de Octubre de 1894.—Manuel del Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS

Desde el dia 5 al 10 de Noviembre próximo, se admitirán proposiciones en la Farmacia del Sr. Peña, Carreteras 3, León, donde se puede ver el pliego de condiciones.

Radicarán las fincas en León, Villatruel, Alja de la Ribera, Marialba, Valdesogos de Abajo, Beliegos, Santas Martas y despoblado de Pinilla.

Imprenta de la Diputación provincial

— 142 —

que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 329. Articulada prueba y suspirado el término, se pasarán los autos al Poder por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que alegue, las que admite, las que en su caso decrete de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 330. La Secretaría del Tribunal extenderá dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empieza á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos á su entrega á las partes.

Art. 331. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes pedirán reproducción en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 332. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente, y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 333. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 334. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 335. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar los partes persona que las presencia en su representación.

Art. 336. La designación á que se refiere el artículo anterior, se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 337. Las partes, ó sus representantes, que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presentearlas, y no

— 143 —

les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresari en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 338. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 339. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al solo efecto de instrucción.

Art. 340. Finalizado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 559 de la ley.

Art. 341. Para mejor proveer, podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegrar por escrito acerca de su alcance e importancia.

Art. 342. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.^a Confesión en juicio.
- 2.^a Documentos públicos y solemnes.
- 3.^a Documentos privados y correspondencia.
- 4.^a Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.^a Dictámenes de peritos.
- 6.^a Reconocimiento y inspección ocular.
- 7.^a Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PÍERREO PRIMERO

De la confesión en juicio

Art. 343. Dado que se recibió el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante